

Comité especial sobre la Carta de Naciones Unidas y el Fortalecimiento del papel de la Organización

Proyecto de intervención de la delegación de Chile en debate temático

“intercambio de información sobre la práctica estatal relativo al uso de la conciliación”

18 al 26 de febrero de 2020

Sr. Presidente,

Introducción.

Chile tiene un interés muy especial y un compromiso de larga data con la solución pacífica de controversias y somos un Estado que lo ha promovido en el plano regional, hemisférico y universal. En particular, Chile, junto con adherir totalmente a los principios y procedimientos establecidos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, también es parte del Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (conocido como Pacto de Bogotá) que regula, entre otros medios, la conciliación. Chile es también parte de otros instrumentos a los que asigna una importancia especial como la Convención de Derecho del Mar, o la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también establecen un mecanismo de conciliación.

Además, hemos acordado otros instrumentos de naturaleza bilateral que prescriben este método como una opción disponible para el arreglo pacífico de controversias. De hecho, el 26 de marzo de 1920, la República de Chile y el Reino de Suecia celebraron la Convención sobre establecimiento de una comisión permanente de investigación y conciliación, la que ha sido descrita como el primer tratado del mundo en regular la conciliación como método de solución pacífica de controversias. Este tratado sembró un precedente importante, ya que para 1928 se habían celebrado más de 20 convenciones de características similares.

Sr. Presidente,

Conviene tener presente que el artículo 33 de la Carta no impone la obligación de optar por un medio de solución determinado, sino que, expresamente, entrega dicha opción a la libre elección de las Partes involucradas.

También consideramos oportuno destacar que la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1º de octubre de 2018, en el caso “Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico”, reiteró que el artículo 33 de la Carta refleja un deber general de resolver las controversias de una manera tal que se preserve la paz y seguridad internacional, y también la justicia. Sin embargo, afirmó con claridad que nada en dicha cláusula indica que las Partes de una controversia estén obligadas a recurrir a un método específico de solución (Párrafo 165 del fallo “obligación de negociar”).

Ese mismo enfoque fue el adoptado en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”) y, asimismo, en la Resolución 37/10 (“Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales”), en que la Asamblea General proclamó el “principio de la libre elección de los medios” para la solución de controversias (párrafo 166 del fallo “obligación de negociar”).

Sr. Presidente,

En relación con la práctica estatal, mi delegación estima pertinente destacar algunos aspectos que le parecen relevantes en este ámbito:

- El consentimiento de todas las Partes involucradas es un requisito esencial para que este mecanismo opere. El consentimiento puede manifestarse caso a caso, para resolver una controversia particular, o puede manifestarse a través de un tratado en que se establezca a la conciliación como un mecanismo que puede aplicarse a una o más categorías de controversias, o a todas las controversias entre las Partes, según lo estimen pertinente. Cuando las partes regulan al mecanismo de la conciliación a través de un tratado, pueden consentir en que este medio pueda activarse a petición de cualquiera de ellas, o pueden exigir que sólo puede activarse con el acuerdo de ambas. Las partes también pueden facultar al órgano mediador que hayan establecido en el tratado a que éste les ofrezca sus servicios cuando lo estime oportuno, lo que naturalmente quedará sujeto a la decisión de las partes interesadas.
- Si las partes deciden regular la conciliación a través de un tratado, frecuentemente determinarán allí la composición del órgano mediador.
- En un tratado, los Estados Partes pueden establecer la conciliación como un método alternativo entre varios otros, o pueden establecer el recurso a este mecanismo como una condición previa que debe cumplirse antes de que alguna de las partes pueda recurrir a un medio de carácter jurisdiccional.
- Aspectos procedimentales. La conciliación es un procedimiento que involucra a un tercero imparcial, usualmente una comisión de conciliación designada directamente por las partes, o designada con la asistencia de otro tercero, que interviene para ese solo efecto.
- Características del informe/recomendaciones de la comisión de conciliación. El informe constituye una propuesta que las partes pueden aceptar o rechazar libremente. Resulta de la esencia de la conciliación que el informe no es jurídicamente vinculante, y ello constituye una diferencia radical con el laudo arbitral o la sentencia judicial. Por ello, cada una de las Partes puede proponer modificaciones a la propuesta o recomendaciones del conciliador, y someterlas a la consideración de la contraparte.
- Otro aspecto que, en opinión de Chile resulta fundamental, y que comparte la conciliación con los otros mecanismos de solución de controversias recogidos por el artículo 33, es que un Estado no debe reabrir asuntos ya cerrados por sentencia judicial o por un régimen convencional ya acordado por las partes. Esto es, las partes de que se trate deben respetar los principios fundamentales de la *res iudicata* y el *pacta sunt servanda*. Estas consideraciones inspiran al artículo VI del Pacto de Bogotá, que recoge una práctica bien asentada de los Estados americanos. De conformidad con esta disposición, los medios de solución pacífica contemplados en ese tratado no podrán aplicarse "...a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto."

Muchas gracias.